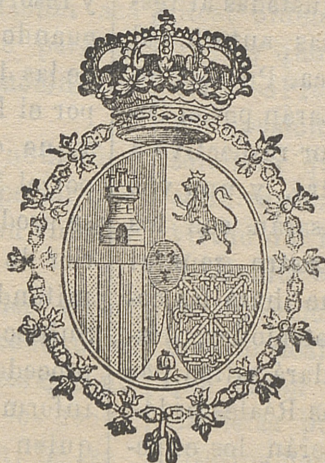


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO PRIMERO

De la Administración central.

CAPÍTULO X

DEL ARCHIVO GENERAL Y DE LA BIBLIOTECA

Art. 53. El Archivo Central y la Biblioteca están desempeñados por individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 54. Servirán todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que, por medio de

volante firmado y fechado, reclamen para consulta los Jefes superiores y los de Administración de la Secretaría y de los Centros directivos.

Después de servir el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto; y en el caso de no existir lo que se pida ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero ó á quién y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando devuelvan al Archivo los papeles que en virtud de lo que queda dispuesto salgan de él, se entregará el volante para que lo inutilice el que lo firmó.

Art. 55. Transcurrido un mes desde la fecha del pedido sin que éste haya sido devuelto, se reclamarán los libros, documentos ó expedientes, y, en su defecto, un nuevo pedido, que también ha de ser reproducido ó retirado al cabo del mismo plazo de un mes.

Art. 56. Facilitarán para su consulta, dentro del local de la Biblioteca ó del Archivo, á los funcionarios de la Administración Central de Hacienda que tengan por lo menos categoría de Jefe de Negociado, cualquier legajo, libro ó documento de los que en ellos se custodien. El Archivo expedirá las copias y certificados de los documentos existentes en el mismo que por escrito ordene el Subsecretario.

CAPÍTULO XI

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Art. 57. Todas las comunicaciones, instancias y demás documentos que tengan entrada en cada Dirección ó Centro general, serán revisadas por el Director ó Jefe Superior respectivo, ó por el Subdirector ó segundo Jefe, si así lo dispone el primero, se inscribirán en un Registro general de entrada y se distribuirán por el encargado de éste á las Secciones ó á los Negociados correspondientes.

Art. 58. Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ministerio, Centros directivos y oficinas centrales, pueden observarse dos distintos sistemas: siempre que se trate de consultas, asuntos á que sean aplicables claros preceptos legales ó reglamentarios, ó cualquier clase de relaciones de trámite entre diversos Ministerios ó entre oficinas distintas, y cuyo acuerdo ó resolución sea fácil y corriente, se empleará el procedimiento de «Minuta rubricada», que consistirá en redactarse la que proceda por el Oficial de Secretaría, Secretario de Sección del Tribunal gubernativo Central ó Negociado respectivo, según los casos, estampándose la media firma por dichos funcionarios al margen izquierdo de la minuta, sometiéndola, cuando se trate de asuntos pertenecientes á Centros directivos ó á las demás oficinas centrales,

al examen del Jefe de la Sección, quien, hallándola conforme, pondrá su rúbrica en dicho margen izquierdo y debajo de la media firma indicada, y la pasará al Director ó Jefe superior, cuyo acuerdo se expresará mediante su rúbrica estampada al pie de la minuta, después de escrita de su puño dicha palabra.

Cuando el asunto sea de importancia, se instruirá el oportuno expediente, y si se trata de reclamaciones á que sean aplicables las reglas del procedimiento económico administrativo, la tramitación se ajustará á los preceptos contenidos en el Título III de este Reglamento.

Art. 59. Cuando la resolución de un expediente de Dirección corresponda al Ministro, se hará así constar en la nota del Negociado, y con el acuerdo del Director ó Jefe superior respectivo, que se estampará en el margen derecho á continuacion de las notas del Negociado y de la Sección se elevará á la resolución superior.

Art. 60. Las instancias, comunicaciones y, en general, todo documento que se dirija al Ministro, pero que correspondan á alguna Dirección ó dependencia Central, se inscribirán en el Registro general del Ministerio, pero se cargarán por éste á la Dirección ó Centro que tenga á su cargo el ramo á que aquellos se refieran. Únicamente se cargarán á los Negociados de la Secretaría del Ministerio y al de los de la

del Tribunal gubernativo Central en pleno, respectivamente, las comunicaciones y expedientes que procedan de los Cuerpos Colegisladores y de los Tribunales gubernativos, y los que se refieran á los asuntos cuyo despacho se halle centralizado en la misma Subsecretaría.

La entrega de los documentos enumerados al principio del párrafo anterior á cada Dirección ó Centro, se hará con índice duplicado de ellos, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Registro del Ministerio con el «Recibí», suscrito por el encargado del Registro del Centro respectivo.

Art. 61. Los Directores y Jefes de Centro despacharán los asuntos de su competencia que sean de resolución del Ministro, con el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, pudiendo seguir, como en los de resolución propia de las Direcciones ó dependencias centrales, y según los casos, los sistemas de «Minuta rubricada» ó formación de expediente; en el primer caso, el Director ó Jefe superior rubricará la Minuta de Real orden en su parte superior ó «cabeza» y el Ministro al final, escribiendo de su puño y letra la palabra «Minuta»; y en el segundo, á continuación del extracto que se hará en papel con membrete del Ministerio, suscribirá la nota el Director ó Jefe del Centro, sin que conste ni figure ningún otro empleado de los mismos.

Art. 62. Así los expedientes del Ministerio á que se refiere el artículo anterior, como los de Dirección que demanden algún acuerdo ministerial se presentarán al despacho del Ministro por el Director ó Jefe respectivo el día de cada semana que le esté señalado, con índice duplicado de ellos y en forma que permita consignar el acuerdo que se dicte en cada uno. Terminado el acuerdo, y copiado el de cada expediente por el Director en el índice, quedará un ejemplar de éste en poder del Ministro, y el otro, con los expedientes, los devolverá el Director á su Centro para el inmediato cumplimiento del acuerdo. Este tendrá lugar, redactando los Negociados respectivos las minutas de Reales órdenes, que someterán al examen del Jefe de la Sección, el cual, hallándolas conformes, estampará su rúbrica en la parte superior de aquéllas y las pasará al Director ó Jefe superior, para que,

si las encuentra ajustadas al respectivo acuerdo, las autorice al final con su rúbrica. Puestos los limpios, se presentarán por el Director ó Jefe superior respectivo á la firma del Ministro, y una vez autorizadas, se pasarán con los expedientes al Registro general del Ministerio, que hará las correspondientes anotaciones, después de lo cual se dará salida por dicho Registro á las Reales órdenes, y se devolverán los expedientes al Centro de origen.

Art. 63. Los trámites que procedan en los expedientes de Ministerio que despachen los Directores, como Jefes de Sección ó los Oficiales de Secretaría, se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y Valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por ley ó reglamento, y en este caso se citará la disposición que así lo ordene.

Art. 64. Los expedientes que produzcan las alzadas que se interpongan contra resoluciones de primera instancia, dictadas por los Tribunales gubernativos provinciales, se tramitarán y despacharán por las respectivas Secretarías de las Secciones del Tribunal gubernativo Central, según el ramo á que el servicio corresponda, y con la consiguiente ponencia del Secretario se someterán al acuerdo del Tribunal. Los que produzcan las alzadas contra los fallos de dichas Secciones, se tramitarán y sustanciarán por la Secretaría del Tribunal gubernativo Central en pleno.

En igual forma se prepararán y sustanciarán los expedientes que han de ser resueltos en instancia única por dichas Secciones, ajustándose en uno y otro caso el procedimiento á los preceptos contenidos en el Título III de este Reglamento.

Los expedientes cuya resolución corresponda al Tribunal gubernativo Central en pleno, se cargarán por el Registro general á la Secretaría de aquél y á los Centros respectivos los que correspondan á las Secciones.

Los expedientes de queja por la demora en la resolución de los recursos previos, se despacharán

y resolverán, sin ulterior recurso, cuando se dirijan contra los Jefes de las dependencias provinciales, por el Director general del ramo á que el servicio corresponda; y por el Ministro, cuando la queja se produzca contra el Jefe superior de un Centro directivo, tramitándose el expediente por la Subsecretaría ó Centro, según proceda, y resolviéndose previo informe del funcionario contra quien vaya dirigida.

Art. 65. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente de gestión, en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de satisfacer el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes, y 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes comprendidos en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891, y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 66. Cuando un asunto afecte á servicios de dos ó más Centros, aquel á quien se cargue para tramitarlo, pasará el expediente á los demás, á fin de que cada uno informe en la parte que le corresponda.

Art. 67. Los expedientes que hayan de remitirse á informe del Consejo de Estado, los que reclame el Tribunal Contencioso para la sustanciación de los recursos de su competencia, y, en general todos los que con cualquier objeto pasen á otro Ministerio, se enviarán con índice duplicado, en que se detalle los documentos de que consten, y no se entregarán sin recoger uno de los índices con el sello de la Corporación,

Tribunal ó departamento, y la conformidad del encargado de recibirlos. El Negociado correspondiente conservará dicho índice unido á la minuta de remisión.

Art. 68. Siempre que un interesado en cualquier expediente de gestión no terminado, desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe del Centro acordará en aquél que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 69. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud y acompañe copia reintegrada de los mismos, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme, se devolverán los originales bajo el correspondiente recibo, que con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

Art. 70. Las Reales órdenes de carácter general se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial de Hacienda*. En este último se publicarán también las órdenes circulares que se dicten por los Jefes superiores de los Centros directivos.

Art. 71. Los acuerdos de trámite se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma, y de ellos podrá darse conocimiento á los interesados en el Registro general correspondiente.

Art. 72. De los expedientes terminados se formarán tantos legajos cuantos sean los ramos á que se refieran, y en los quince primeros días de cada año natural se remitirán para su custodia al Archivo Central con relaciones duplicadas que contengan los detalles precisos para evitar dudas y dificultades posteriores. Una de las relaciones se conservará en el Archivo, y otra, con el «Recibí» del Archivero, se devolverá á la oficina de origen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las dependencias que tengan Archivo especial, las cuales seguirán custodiando los expedientes en los locales que actualmente tienen destinados al efecto.

Art. 73. Dentro de los mismos quince primeros días de cada año elevarán al Ministerio, el Tribunal gubernativo Central en

pleno y en Secciones, los Tribunales provinciales y todas las dependencias de Hacienda, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

Art. 74. A las Corporaciones ó Centros que emitan informe en un expediente se les dará conocimiento de la resolución que en el mismo se dicte, cuando el acuerdo resulte en un todo conforme con la propuesta que el Centro ó Corporación hubiere hecho.

En caso contrario se les dará traslado íntegro de la resolución recaída para que puedan ser conocidos los fundamentos de ella.

CAPÍTULO XII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 75. Los Jefes de los Centros generales tendrán responsabilidad personal y directa:

I. Por sus acuerdos no ajustados á las Leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes.

II. Por sus órdenes contrarias á la legislación, acordadas por minuta rubricada.

III. Por las Reales órdenes que rubriquen al margen, y cuyas minutas autoricen, que no estén conformes con el acuerdo ministerial que las produzca.

Art. 76. En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de Administración, por lo siguiente:

I. Por sus propuestas contrarias á las disposiciones vigentes.

II. Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que contengan las notas de los Negociados en expedientes por ellos revisados, sin que lo hayan rectificado para el acuerdo del Jefe del Centro.

III. Por las órdenes contrarias á la legislación vigente que resulten con su rúbrica ó cuyas minutas hayan autorizado.

Art. 77. Los Jefes de Negociado tendrán responsabilidad personal y directa:

I. Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que hagan en las notas ó proyectos de informe, en los expedientes que pongan al acuerdo del Director general.

II. Por las omisiones de citas de la legislación aplicable al caso de que se trata.

III. Por la relación equivocada ú omisión de los hechos que consten en el expediente, y cuyo

conocimiento ó apreciación sea necesaria ó conveniente para la acertada y justa resolución del asunto.

IV. Por las órdenes no conformes con el acuerdo superior que estén autorizadas con su rúbrica marginal.

Art. 78. Los Oficiales serán responsables de las inexactitudes en la exposición de hechos que no resulten conformes con los documentos á que se refieran. Lo serán también, así como los Auxiliares, de las alteraciones que contengan los trabajos de copia en que intervengan, y asumirán las responsabilidades del Jefe del Negociado en los asuntos cuyas notas ó informes hayan redactado y autorizado con su firma.

Art. 79. De las inexactitudes ó falsedades que se observen en los estados, liquidaciones y demás documentos que se pongan á la firma de los Jefes, cualquiera que sea la categoría de éstos, serán responsables, como regla sin excepción, los funcionarios que rubriquen al margen ó autoricen los respectivos borradores.

Art. 80. El encargado del Registro general de cada dependencia será personalmente responsable, cuando quede sin registrar alguna orden, comunicación ó expediente de un día para otro.

Art. 81. Todos los empleados están obligados á guardar secreto sobre los asuntos en que entendiesen, si el Director ó Jefe respectivo no les autoriza para manifestar el estado de aquéllos á los interesados. Sin autorización, asimismo, del Director general ó Jefe superior inmediato, tampoco podrá sacar de la oficina los libros ó expedientes, ni tomar de ellos notas ni apuntes para otro objeto que el del servicio de que están encargados.

(Se continuará.)

Núm. 1.400.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas contra el escalafón provisional del Profesorado de Escuelas Normales de Maestros publicado en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Diciembre de 1901, pueden clasificarse todas ellas en los grupos siguientes: primero, los que pretenden se derogue la

Real orden de 2 de Agosto de 1901 y que se conceda preferencia á los Profesores que ingresaron por oposicion; segundo, los que solicitan que á los que fueron confirmados, siendo interinos, en virtud del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se les considere posesionados desde la fecha de este Real decreto; tercero, los que piden que los servicios en Escuelas públicas, los prestados interinamente, los que sirvieron en Escuelas Normales de Maestras ó en cualquier otro concepto se sumen á los que tienen en propiedad; y cuarto, los que siendo regentes de las Escuelas graduadas desean figurar en este escalafón:

Considerando que la Real orden de 2 de Agosto de 1901, que ha servido de base para la formación del escalafón de que se trata, no fué impugnada en tiempo hábil, y, por tanto, es firme y hay que atenderse á cuanto en la misma se dispone, y prescribiéndose taxativamente en la primera condicion que se dará la preferencia al mayor tiempo de servicios prestados en propiedad en las Escuelas Normales de Maestros, sin distinguir la forma del ingreso:

Considerando que la toma de posesion es la que legalmente da la condicion de Profesor propietario, y que hasta esta fecha no podía considerarse á ninguno de los interinos en el disfrute de su plaza en propiedad, ni ser ocasion ahora, al resolver las reclamaciones, de estudiar las causas que motivaron que unos tomaran posesion antes que otros:

Considerando que la Real orden ya citada de 2 de Agosto último manifiesta de una manera terminante que en el escalafón de este Profesorado sólo se tendrán en cuenta los servicios prestados en propiedad en las Escuelas Normales de Maestros, y no los desempeñados en cualquier otro concepto:

Considerando que los regentes tienen el carácter de Escuelas públicas, sin que lo pierdan por haber tenido á su cargo una clase especial en las Escuelas Normales:

Teniendo en cuenta que las preferencias anotadas en las *Observaciones* sólo son para determinar la colocacion entre aquél á quien la preferencia se refiere y el que ó los que le siguen en número dentro de las mismas condiciones, y nunca para relacionarlos con los demás Profesores que figuran en el escalafón:

Vistas las Reales órdenes de 2

de Agosto de 1901 y 22 de Enero del corriente año, atendidas las reclamaciones que han procedido, y examinados de nuevo los expedientes personales y cuantos datos han sido necesarios al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se desestimen todas las demás reclamaciones presentadas y que se publique el escalafón definitivo del personal numerario de las Escuelas Normales de Maestros.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.420.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º--Administracion municipal.

CIRCULAR NÚM. 30.

No habiendo cumplimentado los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, el servicio reclamado por este Gobierno en Circular núm. 23, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 1.º del actual, he dispuesto recordarles su cumplimiento, en la inteligencia de que de no verificarlo en término de segundo día, les impondré el máximo de la multa á que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, con la que quedan desde luego conminados.

Valladolid 17 de Abril de 1902.

El Gobernador,

Saturino Santos.

Ayuntamientos á que se hace referencia en la preinserta circular: Aguasal, Aguilar de Campos, Alcazarén, Almaráz, Arroyo, Barruelo, Becilla de Valderaduey, Berceruelo, Bobadilla del Campo, Bocigas, Bocos, Boecillo, Brahojos de Medina, Cabezon de Valderaduey, Campaspero, Campillo (El), Camporeondo, Canalejas de Peñafiel, Carpio (El), Casasola de Arion, Castrejon, Castrillo de Duero,

Castrillo-Tejeriego, Castrobol, Castrodeza, Castromembibre, Castromonte, Castronuevo, Castroponce de Valderaduey, Castroverde de Cerrato, Cigales, Ciguñuela, Cogeces del Monte, Corrales de Duero, Cubillas de Santa Marta, Curiel, Esguevillas, Fompedraza, Fuensaldaña, Fontihoyuelo, Fuente Olmedo, Géria, Herrin de Campos, Hornillos, Iscar, Langayo, Lomoviejo, Llano de Olmedo, Manzanillo, Matapozuelos, Matilla de los Caños, Mayorga, Medina de Rioseco, Megeces, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Mojados, Monasterio de Vega, Montemayor, Moraleja de las Panaderas, Morales de Campos, Mota del Marqués, Muriel, Olmedo, Olmos de Peñafiel, Palacios de Campos, Palazuelo de Vedija, Parrilla (La), Pedraja de Portillo (La), Pedrosa del Rey, Peñafiel, Peñaflor, Pobladora de Sotiedra, Portillo, Pozuelo de la Orden, Puente Duero, Puras, Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Quintanilla del Molar, Quintanilla de Trigueros, Ramiro, Rueda, Sahelices de Mayorga, San Llorente, San Martín de Valbení, San Miguel del Arroyo, San Miguel del Pino, San Pablo de la Moraleja, San Roman de la Hornija, Santa Eufemia, Santervás de Campos, Santibañez de Valcorba, Santovenia, San Vicente del Palacio, Simancas, Tamariz, Tordesillas, Torrecilla de la Abadesa, Torrefombellida, Torre de Peñafiel, Torrelobaton, Torreescárcela, Traspinedo, Trigueros, Tudela de Duero, Union (La), Urueña, Valdearcos, Valdenebro, Valoria la Buena, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Velascálvaro, Ventosa de la Cuesta, Viana de Cega, Vitoria, Villabragima, Villafranca de Duero, Villafrechós, Villagomez la Nueva, Villalar, Villalba de Adaja, Villalba del Alcor, Villalba de la Loma, Villalon, Villamuriel de Campos, Villanubla, Villanueva de la Condesa, Villanueva de las Torres, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Villardefrades, Villarmentero, Villavellid, Villavicencio de los Caballeros y Zorita de la Loma.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.405.

Bahabon.

Habiéndose terminado la formación de los repartimientos adi-

cionales sobre las cuotas de contribucion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administracion del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Bahabon 11 de Abril de 1902.

—El Alcalde, Juan Martin.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Barruelo
Bocigas
Cabezón de Valderaduey
Corrales de Duero
Cubillas de Santa Marta
Palacios de Campos
San Cebrian de Mazote
Torre de Peñafiel
Villalán de Campos
Villasexmir

Núm. 1.409.

Barruelo.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el año de 1903, se hace saber á los terratenientes de este término que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el plazo de un mes á contar desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» las oportunas altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Barruelo 8 de Abril de 1902.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Gemino Morán.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Sahelices de Mayorga
Villacreces

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.403.

OVIEDO.

Don Antonio Saenz de Miera, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernandez Rivas, de cincuenta y cinco años de edad, soltero, y á Leonor Lopez del Valle, soltera, de cuarenta años, ambulantes, vecinos que dijeron ser de Valladolid, con residencia en esta Capital, de ignorado paradero, para que dentro del término de quince dias comparecan ante este Juzgado de instruccion con objeto de prestar declaracion en causa que se les sigue por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos caso de ser habidos en las Cárceles de esta Ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Oviedo y Abril diez de mil novecientos dos.—Antonio Saenz de Miera.—P. S. M., Cayetano Meana.

Núm. 1.404.

SEGOVIA.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de instruccion de Segovia y su partido.

Per el presente edicto que se expide en méritos de causa criminal que instruyo por virtud de denuncia del Sr. Inspector de Vigilancia de esta Capital, á consecuencia de un B. L. M. dirigido por el Sr. Embajador de España en Paris con fecha veinticinco de Marzo último al Sr. Gobernador civil de esta provincia y con el que le remite una carta que tiene apariencias de un timo, cito, llamo y emplazo á D. Ramon Puella ó Cuello Fernandez, natural de Jaen, de profesion propietario, de estatura regular, de cincuenta y cinco años de edad, bigote y pelo negro, grueso y viste traje negro, gaban del mismo color, usa lentes, se dedica á la compra de ganado para la guerra del Trans-

vaal, y cuyo sujeto ha estado hospedado en la fonda del Comercio de esta poblacion, de donde se ausentó el veintiocho de Marzo último con direccion á Valladolid, fonda de la Iberia, para marcharse despues á Pamplona, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez dias, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de oirle acerca de los hechos que se le imputan en dicha causa, previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia á diez de Abril de mil novecientos dos.—Pedro Diez Villalobos.—Juan B. Espino del Villar.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.413.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada de primera clase cribada, paja corta de trigo para pienso, limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña; por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el dia 9 del próximo mes de Mayo á las doce del día, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Las ofertas se harán presentando muestras de los artículos y fijando el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la factoría, debiendo hacerse las entregas de los mismos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para adquirirlos ó desecharlos según proceda, sin admitir peritaje alguno;

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administracion despues de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la Caja de la Factoría. No se tomarán en consideracion por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 14 de Abril de 1902.—Celestino del Olmo.